

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno

**PROCESO DE DIVORCIO DE JOHANNA PATRICIA ORDOÑEZ
MONCALEANO EN CONTRA DE JHON ÁLVARO ROBAYO PRADA - Rad. No.
11001-31-10-009-2019-00534-01 (Apelación sentencia)**

Antes de proseguir con el trámite pertinente, es preciso acotar que aun cuando el apoderado judicial del demandado no presentó en esta instancia, escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto por él frente a la sentencia proferida el 3 de agosto de 2021 en el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, tal omisión no implica la deserción de la alzada, pues, lo determinante es que, en la oportunidad adicional prevista en el artículo 322 del CGP, expuso los reparos contra los argumentos de la sentencia de primera instancia bajo una argumentación suficiente, de suerte que nada impide resolver el medio impugnatorio por él planteado, exégesis acorde con reciente pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11919 del 13 de septiembre de 2021, M.P. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**¹.

¹ “La implementación del Decreto 806 de 2020 ha impuesto varios retos a los administradores de justicia y la interpretación y aplicación del artículo 14 de dicho compendio es uno de ellos. Por eso, la Sala definió el asunto y para tal efecto precisó que a diferencia de lo que sucedía con la regulación del recurso de apelación en el Código General del Proceso, con la entrada en vigencia del Decreto mencionado no resulta admisible que el juzgador de segunda instancia declare desierta la alzada cuando la misma fue sustentada prematuramente, esto en razón a que la nueva norma trajo consigo una regulación soportada en la escrituralidad y no en la oralidad como sucedida antes de la existencia de la pandemia de la COVID-19 que obligó a diseñar nuevas formas para la prestación del servicio de justicia. Sobre el particular en otra ocasión se dijo:

“En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto. (STC5790-2021)”.

En claro lo anterior, sustentados los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, frente a la sentencia proferida el 3 de agosto de 2021 por el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, en el asunto de la referencia, según indica el anterior informe, por secretaría se surtirá traslado de dichas sustentaciones para que, si a bien lo tienen las partes, ejerzan su derecho de réplica, durante cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico de esta providencia (Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020²). Para tal efecto, téngase en cuenta el correo electrónico de la secretaría de la Sala secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Remítase el escrito de sustentación que corresponda a los correos electrónicos de las partes, para que ejerzan su derecho de contradicción. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

² Art. 14 Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.